

Decreto número 0748 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . . \$	200.000.00
Decreto número 0792 de 1958. Fuerzas de Policía, por . . .	281.205.71
Decreto número 0818 de 1958. Departamento Nacional de Estadística, por . . .	152.335.15
Decreto número 0851 de 1958. Departamento de Contraloría, por . . .	202.000.00
Decreto número 0877 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . .	28.000.00
Decreto número 0879 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . .	19.000.00
Decreto número 0995 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . .	250.000.00
Decreto número 1047 de 1958. Presidencia de la República, por . . .	100.000.00
Decreto número 1077 de 1958. Ministerio de Minas y Petróleos, por . . .	7.637.20
Decreto número 1113 de 1958. Ministerio de Salud Pública, por . . .	631.475.00
Decreto número 1156 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . .	2.572.031.20
Decreto número 1279 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . .	44.000.00
Decreto número 1283 de 1958. Ministerio de Comunicaciones, por . . .	72.300.00
Decreto número 1288 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . .	615.500.00
Decreto número 1290 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . .	2.493.000.00
Decreto número 1342 de 1958. Ministerio de Justicia, por . . .	32.367.50
Decreto número 1468 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por . . .	249.933.60

ARTICULO 2º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.,  
Subsecretario.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 94 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordenan unas obras en el río Sinú.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a hacer los estudios técnicos necesarios para proyectar las obras que resulten aconsejables, con el fin de cegar el brazo llamado de "Tinajones" en el río Sinú, Departamento de Córdoba.

ARTICULO 2º Asimismo el Ministerio de Obras Públicas procederá a canalizar el brazo del río Sinú, en la extensión indispensable para mejorar la navegación de dicho río hasta la bahía de "Cispata".

ARTICULO 3º Para los trabajos que se indican en los artículos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas ordenará el traslado, por el tiempo que

sea necesario, de una draga de succión y demás equipos indispensables.

ARTICULO 4º El Ministerio de Obras Públicas además ordenará la limpieza del río Sinú en general, con el objeto de mantener la navegación libre de peligros.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.,  
Subsecretario.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Obras Públicas,  
Virgilio Barco Vargas.

### LEY 95 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza un préstamo al Distrito Especial de Bogotá, y se dictan disposiciones sobre la importación de automotores.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer un préstamo con fondos del Tesoro Nacional al Municipio de Bogotá, hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), pagaderos en un plazo máximo de cinco (5) años.

En caso de que no se haga la correspondiente apropiación presupuestal, queda autorizado el Gobierno para ser garante del Municipio ante cualquier entidad o entidades financiadoras que le concedan el préstamo.

ARTICULO 2º Los chasis para camiones y buses, clasificados en la Posición b) del numeral 891 del Arancel de Aduanas, pagarán inicialmente un gravamen del 50% ad valorem; los grupos de la posición a-1A, del numeral 890, pagarán 4% ad valorem. La importación de unos y otros estará exenta del impuesto de giros.

Redúcense en un 50% los gravámenes arancelarios para repuestos de automotores que no se produzcan en el país.

El Gobierno señalará las Posiciones arancelarias que deben quedar cubiertas por esta resolución. La importación de tales repuestos, conforme al señalamiento que haga el Gobierno, estará igualmente exenta del impuesto de giros.

ARTICULO 3º El Gobierno reglamentará y supervigilará los precios de los vehículos automotores y de la maquinaria agrícola y sus repuestos, y establecerá sanciones de multa hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para quienes infrinjan las reglamentaciones que él dicte.

PARAGRAFO. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reglamentar las importaciones y el mantenimiento por los importadores y distribuidores de repuestos suficientes para atender oportunamente la demanda de tales elementos.

ARTICULO 4º La importación de vehículos automotores usados que se lleve a efecto conforme a la reglamentación especial que para ella dicte el Gobierno, estará sujeta a las mismas reglas que se apliquen a los nuevos en materia de listas de prohibida importación y de impuesto de giros,

y el respectivo gravamen arancelario se liquidará sobre el valor real de la importación que se establezca conforme a la misma reglamentación aquí prevista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción; pero las rebajas de gravámenes arancelarios aquí determinadas, entrarán a regir de conformidad con las normas constitucionales respectivas.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 96 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena el traspaso de un inmueble nacional, se indemniza a damnificados en distintas calamidades públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación cede al Instituto de Crédito Territorial, como compensación a las obligaciones que se le imponen en la presente Ley, el terreno de su propiedad, situado en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de un mojón marcado con la letra A, dando frente a calle pública de por medio, a los terrenos cedidos para residencias de la Universidad Nacional, en línea recta y dirección al Norte, en una longitud de 746 metros hasta dar con otro mojón marcado con la letra B, lindado por este lado, calle de por medio, con terrenos de la Ciudad Universitaria; de este punto en línea recta, con longitud de mil ciento ochenta y seis metros y en dirección Noroeste hasta el mojón marcado con la letra C, lindando por todo este costado con la calle pública; de este punto en línea recta, en longitud de 271.14 y en dirección occidental a dar al mojón con la letra D, lindando por la calle pública; del mojón marcado con la letra D, en dirección Sur, y en línea recta, en longitud de 1.262 metros, a dar al mojón A, punto de partida, lindando por este lado con la calle pública".

ARTICULO 2º El Instituto de Crédito Territorial, hará totalmente las erogaciones necesarias para la construcción de trescientas (300) viviendas, en el Departamento de Nariño, distribuidas en las poblaciones siguientes, así:

Tumaco. Para damnificados en el incendio de 29 de septiembre de 1955 . . . . .	100
Barbacoas. Para damnificados en los incendios de 1933 y 1943 . . . . .	80
Charco. (Municipio de Iscuandé), para damnificados en el incendio de 1953 . . . . .	40
San José. (Municipio de Roberto Payán), para damnificados en el incendio de 21 de octubre de 1957 . . . . .	30
Túquerres. Para obreros residenciados en el barrio El Gólgota, de dicha ciudad . . . . .	50

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública las zonas urbanas de la ciudad de Tumaco, afectadas por el incendio ocurrido el 29 de septiembre pasado. El Instituto de Crédito Territorial

procederá a comprar a los propietarios los lotes comprendidos dentro de ellas, o a seguir los correspondientes juicios de expropiación en el caso de que no se llegase a un acuerdo en el precio.

ARTICULO 4º Las viviendas que construya el Instituto de Crédito Territorial, dentro de las zonas afectadas por el incendio, serán adjudicadas únicamente a los que resultaron damnificados, bien por ser propietarios de viviendas en las zonas del siniestro, o por habitar en ellas.

ARTICULO 5º El valor del terreno cuyo traspaso se ordena será previamente establecido mediante avalúo practicado en la forma convenida entre el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y el Instituto de Crédito Territorial, y este valor será el invertido por el Instituto, según contratos celebrados con el mencionado Ministerio.

PARAGRAFO 1º El Ministerio de Obras Públicas queda facultado para hacer dentro de los contratos la apropiación de los fondos disponibles, atendiendo a las conveniencias de los distintos lugares mencionados, y las mutaciones que resulten necesarias en la práctica, sin separarse del espíritu de beneficio de esta Ley.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer el traspaso de dominio al Instituto de Crédito Territorial, previos contratos de construcción de las obras.

ARTICULO 6º Como parte de sus obligaciones, el Instituto de Crédito Territorial cederá a título gratuito a los adjudicatarios que demuestren su calidad de damnificados, el dominio y posesión de las viviendas metálicas y el lote en que fueren construidas en Tumaco, con motivo del incendio de 1955, exonerándolos de toda obligación.

PARAGRAFO 1º Los beneficiados por esta Ley, serán únicamente aquellos que carezcan de vivienda y no tengan un patrimonio mayor de \$ 10.000.00.

PARAGRAFO 2º Los damnificados indicarán los terrenos de su propiedad como aporte a la vivienda. Pueden también suministrarlos gratuitamente los Municipios.

ARTICULO 7º Las casas nuevas que por la presente Ley se ordena construir, se donarán y serán adjudicadas únicamente a personas que hayan sido afectadas por incendio o calamidades públicas, con la pérdida o falta de su propia vivienda. Dichas casas se constituirán en patrimonio de familia inembargable y no podrán ser arrendadas por sus adjudicatarios.

ARTICULO 8º El Gobierno reglamentará la presente Ley, formando juntas de adjudicación donde no las haya legalmente creadas con anterioridad para estos fines de reconstrucción.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**DIEGO TOVAR CONCHA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ENRIQUE PARDO PARRA**

El Secretario General del Senado,

*Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara,

*Luís Alfonso Delgado.*

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Rafael Delgado Barreneche.*

El Ministro de Obras Públicas,

*Virgilio Barco Vargas.*

El Expendio del

**DIARIO OFICIAL**

funciona en el Patio Núñez del  
Capitolio Nacional, Primera Planta

# MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

## SE APRUEBA UN TITULO UNIVERSITARIO

Ministerio de Salud Pública. - Consejo Nacional de Práctica Profesional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1958.

ACUERDO NUMERO 413

por el cual se aprueba un título universitario de doctor en medicina y cirugía.

El Ministro de Salud Pública,

en uso de facultades conferidas por Decretos 3134 y 300 de 1956 y 1957, y

### CONSIDERANDO:

Que el doctor Miguel Facio-Lince López, con cédula de ciudadanía número 441518, de Cartagena, ha solicitado la aprobación del título universitario que lo acredita como doctor en medicina y cirugía;

Que acompañó el diploma que le fue expedido por la Universidad de Cartagena con fecha 31 de octubre de 1958, debidamente registrado en el

Ministerio de Educación Nacional, acreditando además haber cumplido el requisito de medicatura rural, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

### ACUERDA:

Artículo único. Apruébase el título universitario de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase al doctor Miguel Facio-Lince López para ejercer la profesión de Médico y Cirujano en el territorio nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

*Alejandro Jiménez Arango,*  
Ministro de Salud Pública.

*Ramón Londoño Peláez,*  
Secretario General.

Registrado al folio 377, bajo el número 413 del Libro de Registro.

República de Colombia. - Ministerio de Salud Pública. - Consejo Nacional de Práctica Profesional.

*Anibal Herrera Cortés,*  
Jefe Consejo Nacional Práctica Profesional.

Almacén de Publicaciones Oficiales. - Recibo número 8020. - Derechos consignados, \$ 40.00.

*Régulo Lemos.*

# MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

## SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN CONTRATO

NUMERO 1305

Ministerio de Minas y Petróleos. - Servicio Legal de Petróleos.

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1958.

La solicitud presentada por el doctor Carlos Arturo Torres Pinzón, en su carácter de apoderado general de la Mobil Oil Company de Colombia, con relación a la renuncia del contrato conocido por el nombre de "Concesión Simití", en su escrito presentado el 21 de mayo del año en curso, tiene pleno fundamento legal.

Ciertamente, el Código de Petróleos establece en su artículo 32 que si el Ministerio dejare transcurrir el término de sesenta días, contados a partir de la presentación del memorial de traspaso, sin tomar ninguna decisión al respecto, se enten-

derá aceptada la renuncia para todos los efectos legales.

En el presente caso, el expediente contentivo de la renuncia de la Concesión Simití fue recibido en el Servicio Legal de Petróleos el 13 de febrero de 1958, y como ésta había sido presentada ante el Ministerio el 13 de septiembre de 1957, el término de sesenta días había vencido desde el 23 de noviembre de 1957.

Sin embargo, el Ministerio consideró oportuno y necesario fijar un criterio acerca de la aceptación de las renunciaciones de aquellos contratos en los cuales los concesionarios habían dejado transcurrir varios años, en el caso objeto de este estudio cuatro años, sin hacer exploraciones con taladro y reteniendo extensiones de terreno con perjuicio de otros interesados en hacer trabajos geológicos de mayor intensidad. Por estas razones el Ministerio, por Resolución número 202 fechada el 5 de marzo del año en curso, no aceptó la renuncia de dicha Concesión, por considerar que el Contratista no había demostrado técnicamente ante el Gobierno la imposibilidad de encontrar petróleo comercialmente explotable en dicha Concesión.

Las razones expuestas en el memorial de reposición tienen eficacia jurídica suficiente para que el Ministerio revoque la providencia antes men-